



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00028-00
Acción: Tutela
Demandante: Consuelo Patiño Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Consuelo Patiño Jiménez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y otros**.

Antecedentes

La señora **Consuelo Patiño Jiménez** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

- “i. Tutelar sus derechos fundamentales como son a la vida, salud, derecho de petición y la seguridad social, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima.*
- ii. Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima, realizar el trámite de la objeción al dictamen DML 4325193 de fecha 4 de octubre de 2021 de la pérdida de la capacidad realizada el 22 de octubre de 2021.”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes,

I. Hechos:

1. Indica que cuenta con la edad de 65 años, el día 26 de septiembre de 2020 le diagnosticaron Covid-19, por lo que fue internada en la Clínica Tolima en el área de UCI, saliendo el 17 de octubre de 2020, desde su salida de la Clínica se encuentra incapacitada por varias patologías con los diagnósticos F419, M773 y M169 por la EPS Sanitas.
2. Que pasados 180 días de incapacidad, ha realizado los trámites pertinentes ante la accionada Administradora Colombiana de Pensiones para que se surta el proceso de impugnación de la calificación de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

pérdida de capacidad laboral que se le realizó, notificándosele mediante el Dictamen N° 4325193 de fecha 4 de octubre de 2021, donde se le informó que su pérdida de capacidad laboral es 39,82%.

3. Sobre la calificación antes indicada el 22 de octubre de 2021 presentó objeción por no estar de acuerdo con la calificación, a esta objeción Colpensiones le asignó el número de radicación 2021-12550433, con el fin de que sea revisada por la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima (fl. 14 reglón 3 expediente digital).
4. Indica que a la fecha de interponer la presente acción de tutela las accionadas no han dado respuesta a la objeción de la calificación por pérdida de capacidad laboral, adicionalmente señala que los médicos de la EPS Sanitas le han suministrado incapacidades, debido a sus múltiples patologías, como los son: E039 hipotiroidismo, M130 poliartritis, K293 gastritis crónica superficial, K219 enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, I10 hipertensión esencial, Z988 otros estados postquirúrgicos específicos, G560 síndrome del túnel carpiano bilateral y U072 Covid-19 no identificado.
5. Que por todo lo anterior, su edad y estado de salud, no puede desempeñarse laboralmente, vive en casa arrendada, no posee bienes propios o de renta, ni ingresos suficientes para su subsistencia.

II. Trámite procesal

La acción de tutela fue presentada el día 9 de febrero de 2022 (reglón 2 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida fue recibida de la oficina judicial - reparto el mismo día (reglón 5 expediente digital).

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 (reglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la EPS Sanitas, como quiera que sus intereses puedan verse afectados por la decisión de fondo y se requirió a las entidades accionadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Contestación entidades accionadas.

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Aduce que una vez verificado el caso de la señora Consuelo Patiño Jiménez, se evidenció que no reposa expediente o solicitud alguna con radicación Nro. 2021-12550433 del 22 de octubre de 2021, como tampoco aparece documentación bajo el nombre y número de cédula de identificación de la accionante.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta la imposibilidad de dar trámite a la petición objeto de acción constitucional, sin embargo, exhorta a la ciudadana a que se ciña al debido proceso y guíe su actuar tal y como lo demanda la normatividad, como lo es la revisión de la calificación por pérdida de la capacidad laboral, entiéndase lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.

Solicita ser excluidos de toda responsabilidad en el presente trámite, por no ser los legítimos en esta causa por pasiva y en ese mismo sentido, no ser sujetos

parte de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales sobre los que se solicita el amparo constitucional dentro de la presente acción de tutela (fls.1, 2 reglón expediente digital).

EPS Sanitas.

Mediante escrito allegado (reglón 10 expediente digital), informa que la accionante señora Consuelo Patiño Jiménez se encuentra afiliada al sistema de salud en calidad de trabajadora dependiente.

Sobre la pretensión de la accionante, indica que la llamada a cumplir lo peticionado es la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, que fue la que dio el dictamen de calificación de invalidez de la paciente y debe asumir los gastos de remisión del expediente a la Junta de calificación correspondiente, teniendo en cuenta la oposición presentada por la señora Consuelo Patiño Jiménez.

Solicita se desvincule a EPS Sanitas por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Colpensiones.

Mediante escrito allegado el 14 de febrero de 2022 (reglón 13 expediente digital), informa que una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, se logró evidenciar que Colpensiones calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante mediante el dictamen DML - 4325193 de fecha 1-10-2021, el cual estableció que un porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 39.82% con fecha de estructuración 1-10-2021, debidamente notificado a las partes interesadas según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013.

Indica que, mediante el radicado 2021_12550433 de fecha 22-10-2021, la accionante manifestó su inconformidad contra el mismo, con oficio No. BZ2022_1522657 de fecha 11 de febrero de 2022, la Dirección de Medicina Laboral informó a la accionante que procedió a estudiar el caso con el radicado interno 2022_1651597, mediante el cual se informa que la inconformidad interpuesta se encuentra dentro del término de ley, razón por la cual ingresa a validación y revisión del expediente, previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Posteriormente se efectuará el pago de los honorarios y se procederá a la remisión del expediente de la afiliada, a fin de que la Junta de Calificación de Invalidez defina la inconformidad presentada contra el dictamen, se han adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar el caso, no obstante, es importante anotar que el proceso de pago de honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normativa vigente, para proceder con el pago.

Solicita al Despacho que se deniegue lo solicitado dentro de la presente acción de tutela, atendiendo el carácter subsidiario de esta acción constitucional,

atendiendo que la accionante tiene otros medios como lo es el proceso laboral ordinario, en la presente acción no se presenta la existencia de hecho vulnerador, atendiendo que Colpensiones está obrando y actuando dentro de los términos y el marco de legal, el tema está fuera de la órbita del Juez Constitucional.

III. Pruebas

- Reporte de semanas cotizadas, donde se evidencia que la accionante a la fecha cuenta con 1024 semanas cotizadas (fls. 5 y 6 reglón 3 expediente digital).
- Dictamen de la pérdida de capacidad laboral No. 4325193 de fecha 4 de octubre de 2021 (fls. 7 a 13 reglón 3 expediente digital).
- Objeción al dictamen de la pérdida de capacidad laboral radicado No. 2021_12550433 de fecha 22 de octubre de 2021 (fls. 14 a 16 reglón 3 expediente digital).
- Última incapacidad suministrada por la EPS Sanitas (fls. 17 a 20 reglón 3 expediente digital).
- Certificado de existencia y representación legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fls. 10 a 17 reglón 8 expediente digital).
- Oficio BZ2022_15226257-0306773 de fecha 11 de febrero de 2022 dirigido a la accionante Consuelo Patiño Jiménez (fls. 13 a 15 reglón 13 expediente digital).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y la EPS Sanitas vulneran los derechos fundamentales a la vida, derecho de petición y seguridad social de la señora Consuelo Patiño Jiménez, al no proceder a dar trámite a la objeción elevada por ella desde el 22 de octubre de 2021?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El análisis efectuado en la sentencia T-144 de 2020 al derecho a la seguridad social, la pensión de invalidez y el debido proceso en el trámite de reconocimiento de pensiones².

El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.P., la jurisprudencia de Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, sentencia del 15 de mayo de 2020, Demandante: Fredy Robles Marroquín, Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Expediente: T-7.658.269, tema: derecho a la pensión de invalidez-trámites administrativos no pueden obstaculizar el reconocimiento del derecho a quien ya ha reunido los requisitos para acceder a ésta.

beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”.

Sobre la pensión de invalidez.

Los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, reformados por la Ley 860 de 2003, determinan el estado de invalidez de origen común y los requisitos para acceder a la prestación económica que de este se deriva. Así, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, señala que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Por su parte, el artículo 39 ibidem precisa que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto al cumplimiento de dos requisitos: (i) un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, producto de la calificación que realice la autoridad médico laboral correspondiente, y (ii) que se acredite haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, o 26 semanas para las personas menores de 26 años, según la Sentencia C-020 de 2015. Una vez estos requisitos se encuentren acreditados, el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador deberá reconocer la pensión de invalidez, en una cuantía que varía acorde al porcentaje de invalidez dictaminado, siguiendo los lineamientos del artículo 40 de la ley en mención.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de invalidez como la “prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades” o como “una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad”.

Debido proceso administrativo y principio de legalidad en el trámite de reconocimiento de pensiones.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas al señalar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En estos términos, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”. En el mismo sentido, dicha Corte ha indicado que el principio de legalidad en la actuación administrativa es una manifestación del debido proceso administrativo en tanto “protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 84 de la Constitución establece que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos,

licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. En el mismo sentido, el artículo 16 del C. de P.A. y de lo C.A., señala que en toda petición, la autoridad administrativa tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la “estimaré incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”.

La Corte Constitucional ha señalado que por virtud del debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, en los trámites de reconocimiento pensional los fondos de pensiones sólo pueden exigirles a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley “porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria”. Por ello, en principio, la exigencia del cumplimiento de requisitos, trámites y/o formalidades adicionales no previstos en la ley, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento o para reconocer el derecho a la pensión definitivamente, constituyen una violación al debido proceso administrativo y obstaculizan el ejercicio del derecho a la seguridad social y, en algunos casos, el derecho a la vida y al mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha precisado que los fondos de pensiones están facultados “para establecer el correspondiente trámite administrativo” que los interesados deben adelantar para que la pensión les sea reconocida. De la misma forma, ha reconocido que estos pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos formales adicionales a los establecidos en la ley v.gr., la entrega de ciertos documentos. Sin embargo, los trámites administrativos y demás requisitos formales adicionales que impongan los fondos de pensiones deben ser razonables y proporcionados y no pueden generar “barreras administrativas injustificadas” para el interesado.

La Corte ha indicado que los trámites y/o requisitos formales adicionales son razonables si (i) tienen por objeto acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, es decir, están “vinculados con el reconocimiento del derecho”; y (ii) son estrictamente necesarios para asegurar que los recursos del sistema pensional “cumplan con la finalidad para la cual fueron creados”. Por su parte, son proporcionales si no imponen cargas excesivas a los usuarios que no les corresponde asumir o que “no se encuentran en condiciones de soportar”.

Trámite de reconocimiento de pensiones.

La Corte³ se ha encargado de enjuiciar diversas situaciones en las que sujetos acreedores a una pensión han visto obstruido el goce efectivo de dicha prestación económica por trámites administrativos y requisitos formales irrazonables y desproporcionados.

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, sentencia del 15 de mayo de 2020, Demandante: Fredy Robles Marroquín, Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Expediente: T-7.658.269, tema: derecho a la pensión de invalidez-trámites administrativos no pueden obstaculizar el reconocimiento del derecho a quien ya ha reunido los requisitos para acceder a ésta.

“En particular, la jurisprudencia ha identificado tres situaciones que son relevantes para resolver la acción de tutela sub examine:

Primero, la jurisprudencia ha señalado que al interesado le “son inoponibles las diferentes disputas que se pudieren presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar su derecho prestacional”. En este entendido, la Corte ha sostenido que “los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre cuál es la que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho”.

Segundo, la Corte ha afirmado que no es posible someter el reconocimiento de una pensión a la tramitación de procesos administrativos o judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados. En este entendido, la jurisprudencia ha precisado que supeditar el reconocimiento de la pensión de invalidez a la tramitación de un proceso de interdicción a través del cual se nombre un curador definitivo que represente los intereses del solicitante, “constituye un obstáculo de carácter meramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al tiempo que acarrea una afectación grave al mínimo vital y a la vida digna”. De la misma forma, condicionar el reconocimiento de la sustitución pensional frente a quien ostenta la calidad de hijo inválido dependiente a la tramitación de un proceso de interdicción, “se erige en un obstáculo irrazonable para el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social”.

*Tercero, la jurisprudencia ha indicado que los fondos de pensiones no pueden condicionar el inicio del trámite de reconocimiento pensional y el reconocimiento definitivo de la prestación económica, a la presentación de documentos no previstos en la ley. En este sentido, la Corte ha señalado que los fondos de pensiones (i) únicamente pueden solicitar documentos que atiendan el criterio de necesidad, es decir, que sean probatoriamente idóneos y pertinentes para “dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional”; y (ii) los interesados pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos legales en un régimen de libertad probatoria, mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales. Por tanto, “la imposición de formas o ritos no consagrados en las normas vigentes implica una limitación a dicha facultad y supone la creación de requisitos extralegales que hacen más dificultoso el acceso a los derechos pensionales”. Con fundamento en esta regla la Corte ha dicho que (i) una inconsistencia en torno al nombre del solicitante no puede dar lugar a negar la solicitud y reconocimiento de una determinada prestación económica; (ii) no es posible solicitar la presentación de la certificación de factores salariales “en formato único del Ministerio de Hacienda”; y **(iii) el reconocimiento de una pensión de invalidez no puede estar supeditado a la certificación de la invalidez por parte de la EPS y la presentación de la historia clínica, cuando ya se cuenta con el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.***

En síntesis, de la jurisprudencia transcrita se concluye que los fondos de pensiones vulneran el derecho al debido proceso administrativo y a la seguridad social del solicitante cuando condicionan el inicio del trámite de reconocimiento

de la pensión de invalidez al cumplimiento de requisitos formales no previstos en la ley, tales como (i) la entrega de documentos innecesarios; (ii) la solución de posibles conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión; y (iii) la tramitación de procesos judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados”.

Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez⁴.

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) en principio, hayan cumplido con el requisito de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003⁵.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la pensión de invalidez tiene una estrecha relación con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de su condición de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en diversas decisiones ha precisado la fundamentación de la pensión de invalidez, tanto desde el punto de vista general de la seguridad social, como desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad. Así, por ejemplo, en las **Sentencias T-545 de 2017 y T-044 de 2018** reiteró que el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral; de forma tal que la pensión de invalidez constituye una prestación con una alta significación jurídica para las personas que quedan físicamente imposibilitadas para ejercer la actividad productiva de la cual derivaban su sustento económico.

⁴ En este acápite se sigue en parte la ruta trazada por la Sentencia T-044 de 2018, ya citada.

⁵ Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. “Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: || 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. || 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma. || Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. || Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Al respecto, sostuvo la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en la **sentencia T-509 de 2015**, que la pensión de invalidez “*tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna*”.

Por lo anterior, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la pensión de invalidez es en sí misma considerada un derecho fundamental autónomo. La condición de fundamentalidad del derecho a la pensión de invalidez es reafirmada por la Corte cuando la prestación es predicable de personas que están en situación de vulnerabilidad, ya sea a raíz de la pérdida de capacidades psicofísicas o de la edad avanzada⁶. En este sentido, la pensión de invalidez resulta ser una medida de justicia social, que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas, que por situaciones involuntarias y trágicas “requieren un tratamiento diferencial positivo y protector, con el fin de recibir un trato digno e igualitario en la comunidad (inciso 2º y 3º del artículo 13 de la C.N.)”⁷.

Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esta prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, por ello es necesaria la calificación de dicha pérdida. Dicho procedimiento, en los términos de los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación⁸. Dicho manual deberá definir

⁶Esta regla fue planteada desde la jurisprudencia más temprana sobre la materia, tal y como se expresa en la Sentencia T-762 de 1998, a saber: “El carácter de fundamental se deriva de la conexidad directa que presentan las garantías prestacionales y de salud, con el mínimo vital de las personas discapacitadas [Sentencia T-055 de 1995], ya que una violación de tales derechos para este tipo de personas que no cuentan con ninguna fuente de ingresos, que no pueden trabajar y que físicamente se encuentran limitados para ejercer una vida normal, es contrario al principio constitucional que reconoce el valor de la dignidad humana, la cual resulta vulnerada “cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas” [Sentencias T-125 de 1994, T-323 de 1996 y T-378 de 1997]. Al respecto es importante recordar que “la pensión de invalidez representa para quien ha perdido total o parcialmente la capacidad de trabajar y no puede por sí mismo proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, un derecho esencial e irrenunciable (C.P. artículo 48)” [Sentencia Corte Constitucional T-124 de 1993], porque constituye el único medio de protección que puede obtener una persona que por circunstancias de irremediable adversidad, se encuentra sin ninguna opción en el orden laboral y en complejo estado físico para mantener un mínimo de existencia vital que le permita subsistir en condiciones dignas y justas. “El Estado entonces debe nivelar esa situación, mediante el otorgamiento de una prestación económica y de salud.” [Sentencia Corte Constitucional T- 144 de 1995]”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 1995. Posición reiterada en la Sentencia T-762 de 1998.

⁸ Consultar al respecto el Decreto 1507 de 2014, “por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.

los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, *“[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*⁹.

(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a esta decisión, *“así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional”*¹⁰.

(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, *“con el fin de ratificar, modificar o dejar sin*

⁹ Ley 100 de 1993, artículo 41.

¹⁰ *Ibidem*.

efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”¹¹; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013¹², tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”.

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A juicio de la Corte Constitucional, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

V. Cuestión previa.

De la procedibilidad de la acción constitucional de tutela - requisito de subsidiariedad.

El Juzgado considera que la presente solicitud de amparo satisface el requisito de subsidiariedad. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por tanto, en los términos del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar “(...) la existencia de dichos medios (...) en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, y, de otro, a pesar de su existencia, establecer si se acredita un supuesto de “perjuicio irremediable”. En este caso, se observa que el proceso laboral ordinario es el medio judicial idóneo y eficaz en abstracto para el reconocimiento de pensiones de invalidez. Sin embargo, dicho proceso, contrario a lo manifestado por la accionada Colpensiones, no es un medio

¹¹ Ley 100 de 1993, artículo 44.

¹² “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”.

judicial eficaz en concreto en este caso, dado que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Como se expuso, la señora **Consuelo Patiño Jiménez** solicitó que Colpensiones realice el trámite de su objeción a la calificación sobre la pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue radicada desde el 22 de octubre de 2021, con el fin de lograr la pensión de invalidez con la documentación allegada, a la fecha de interponerse la acción de tutela, la entidad accionada no había realizado trámite alguno, solo lo hizo una vez se le notificó la admisión.

El mecanismo idóneo y eficaz para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la decisión de Colpensiones de no iniciar el trámite de la objeción que le permita a la accionante el reconocimiento de la pensión de invalidez, así como para exigir a Colpensiones, dada la vinculación laboral de la accionante, el citado reconocimiento pensional, es el proceso ordinario laboral. De un lado, ha señalado la Corte Constitucional que este proceso judicial es idóneo porque el accionante puede solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez en caso de que demuestre que cumple con los requisitos legales para dichos efectos. De hecho, en los términos del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007), les corresponde a los jueces laborales asumir *“la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*. De otra parte, es un mecanismo judicial eficaz en abstracto, en tanto (i) la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución; y (ii) es posible solicitar una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos.

No obstante, también ha señalado que el proceso laboral ordinario no es un medio judicial laboral ordinario eficaz en concreto en este caso. El numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional debe apreciar la eficacia en concreto de los medios judiciales ordinarios *“atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*. La jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio judicial ordinario no es eficaz en concreto si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Para determinar si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad el juez de tutela debe valorar (i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo. En estos términos, una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su capacidad de resistirlo.

En el presente caso, el Despacho encuentra que la señora **Consuelo Patiño Jiménez** está en una situación de vulnerabilidad, por cuanto fue declarada con una pérdida de capacidad laboral del 39.82% (fl. 12 reglón 3 expediente digital), la EPS Sanitas emitió el 3 de agosto de 2021 concepto de rehabilitación desfavorable (fl. 1 reglón 10 expediente digital), atendiendo sus múltiples patologías como los son: E039 hipotiroidismo, M130 poliartritis, K293 gastritis crónica superficial, K219 enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis,

I10 hipertensión esencia, Z988 otros estados postquirúrgicos específicos, G560 síndrome del túnel carpiano bilateral y U072 Covid-19 no identificado.

Adicionalmente, la señora **Consuelo Patiño Jiménez** no está en capacidad de superar dicha situación de riesgo, porque (i) se encuentra en un estado de necesidad manifiesta, ya que no cuenta con bienes de valor o renta que le garanticen su subsistencia y el único bien para producirlo que sería su persona, no está en condiciones de laborar para propender su manutención; (ii) su familia no puede atender sus necesidades, en efecto únicamente recibía el pago de su actividad como empleada de servicios generales que ya no puede ejercer. (iii) Dado a su estado de salud y edad 65 años no le es viable garantizarse los medios de económicos para sobrevivir.

Con fundamento en las razones expuestas, el Despacho concluye que, dada la condición de vulnerabilidad de la actora, el proceso ordinario laboral no es un mecanismo judicial eficaz en el caso concreto y, por tanto, el requisito de subsidiariedad se encuentra acreditado, en consecuencia se procederá a abordar el estudio de fondo del *sub-examine*.

VI. Caso concreto.

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y debido proceso que la señora **Consuelo Patiño Jiménez** considera vulnerados por la omisión por parte de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de estudiar y definir de fondo su objeción a la calificación por pérdida de capacidad laboral que se determinó en porcentaje del 39.82%, según consta en el Dictamen No. 4325193 del 4 de octubre de 2021, objeción que Colpensiones recibió y radicó bajo el No. 2021_12550433 de fecha 22 de octubre de 2021. Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

La parte accionante expone que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso y seguridad social, dado que la accionada Colpensiones no procede de conformidad a lo dispuesto en la Ley, esto es dentro de los 5 días siguientes a su objeción, remitiendo la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que esta dentro de los 5 días siguientes diera solución de fondo, tal como lo establece la norma que regula este tema.

Según Colpensiones su actuación está dentro de los términos y de conformidad a las funciones y obligaciones que la constitución, la ley y las normas le imponen y que ya le comunicó a la accionante por medio del oficio BZ2022_1522657_0306773 del 11 de febrero de 2022, haciéndole saber que su caso ya fue escalado y una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima les envié la factura para el pago de los honorarios, se procederá a remitir ante esta entidad la documentación pertinente para que se lleve a cabo el trámite pertinente.

Por su parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima indica que no tiene responsabilidad con lo peticionado por la accionante, atendiendo que el tema de la objeción en la que se funda la presente acción de tutela no se les ha remitido por parte de la entidad responsable a su dependencia, para obrar de conformidad a sus funciones y que una vez se les remita el caso, ellos obran en cumplimiento de sus obligaciones.

A su turno, Sanitas E.P.S. indica que dentro de la presente causa a esa entidad no le corresponde ninguna actuación o responsabilidad, ya que la calificación que es causal de reparo fue dada por Colpensiones, y atendiendo que las causales de la calificación de pérdida de capacidad laboral son de origen común y no laboral, legalmente la responsabilidad del trámite de la objeción le corresponde a Colpensiones, el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin que esta proceda a realizar el estudio correspondiente de la objeción al dictamen No. 4325193 del 4 de octubre de 2021, donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 35.82% a la accionante.

Del acervo probatorio, se evidencia que la edad de la accionante señora **Consuelo Patiño Jiménez** es 65 años, sus médicos tratantes le han diagnosticado: E039 hipotiroidismo, M130 poliartritis, K293 gastritis crónica superficial, K219 enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, I10 hipertensión esencial, Z988 otros estados postquirúrgicos específicos, G560 síndrome del túnel carpiano bilateral y U072 Covid-19 no identificado, con concepto desfavorable de rehabilitación, según dictamen de pérdida de capacidad laboral del 39.82%, por concepto de origen común y la estructuración de las causales es el 1º de octubre de 2020 (renglón 3 expediente digital) y no labora hace más de 18 meses.

Así mismo, se evidencia que la accionante el día 22 de octubre de 2021 radicó objeción contra la calificación por pérdida de capacidad laboral indicada en el dictamen No. 4325193 del 4 de octubre de 2021, a la fecha de interponer la acción de tutela, la accionada Colpensiones no le había dado respuesta de la misma.

Sea el escenario oportuno para advertir que la entidad accionada Colpensiones en su respuesta informa haber dado contestación a la accionante de su solicitud de objeción mediante su oficio BZ2020_1522657_0306773 de fecha 11 de febrero de 2022, es de advertir que este Despacho con el fin de corroborar esta afirmación se comunicó con la accionante y dijo desconocer tal situación, la entidad no le había dado tal contestación, ante lo que el día 17 de febrero se procedió a correr el traslado a la accionante a su correo electrónico consuelo_patio@hotmail.com (renglón 15 expediente digital).

En la respuesta indicada por Colpensiones le hace saber a la accionante que: “su objeción está siendo tramitado, pero que solo hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima le remita factura, procederá a remitir a esta la documentación para que se lleve a cabo la objeción de la calificación en comento”.

Estima el Despacho que lo informado por Colpensiones a la accionante mediante su oficio BZ2022_1522657_0306773 del 11 de febrero de 2022, indicando que no ha remitido los documentos ante la junta regional de calificación de invalidez del Tolima porque esta no ha proferido la respectiva factura constituyen una barrera administrativa injustificada que vulnera los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, la seguridad social que le imposibilitaría acceder a su pensión, más aun cuando la accionante es una persona de la tercera edad, que goza de especial protección constitucional por parte del Estado y la ciudadanía, tal como lo establece el artículo 46 superior, desarrollado por la Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 1850 de 2017 y 2055 de 2020.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia señaló:

*“Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. **En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias.** Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.*

De otra parte, el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior, se extiende a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales y a los trámites y procesos que la administración lleva a cabo, con el fin de que todas las personas, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, “puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”. Este se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, así como que sea protegido “de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión (...).”¹³

Así las cosas, frente a lo enunciado en la contestación de Colpensiones, se evidencia que solo hasta que la accionante acudió ante el Juez Constitucional y se notificó a Colpensiones el trámite de la acción de tutela, inició las acciones correspondientes, indicándole a la accionante que debe esperar de manera indefinida hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima profiera y remita la factura correspondiente para proceder al pago de los honorarios, constituyéndose dicha respuesta en un barrera para que la accionante tenga la eventual posibilidad de acceder a la pensión por invalidez.

¹³ Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Acción de tutela presentada por el señor Luis José Pico Vera en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), sentencia del 9 de octubre de 2019, referencia: Expediente T- 6.593.882.

Advierte el Despacho que Colpensiones en el presente asunto claramente desconoce los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, lesionando por contera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Es necesario recordarles a Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, la Constitución Nacional no puede simplemente leerse como un grupo de artículos con letra muerta, es un cuerpo viviente, su vigencia no solamente la debe garantizar la Rama Judicial, sino todas las Ramas que integran el Estado, la Carta Política es un cuerpo viviente, que se nutre de principios y valores, como lo es la dignidad humana, materializada en tantos Convenios, Pactos, Acuerdos y Tratados suscritos por el Estado colombiano, armonizando el bloque de convencionalidad.

Pero si lo anterior no fuese suficiente, se debe indicar de manera contundente, que la persona que reclama atención del Estado hoy, por una condición de invalidez, por su debilidad manifiesta, es una mujer, dadora de vida, quien cumple un rol trascendental para la sociedad, por la potísima razón, que ante la ausencia de la mujer, como fuerza transformadora de la sociedad, la sociedad no sería, es ella quien le da vida, es por ello que se hace imperioso, adoptar las medidas necesarias, para preservar los derechos fundamentales conculcados a la señora Consuelo Patiño Jiménez, quien evidentemente ha recibido un trato inhumano, denigrante e indigno por parte de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que se constituye en una carga adicional a la invalidez que se encuentra acreditada dentro del presente asunto.

Se hace saber a las partes que, el conceder el amparo constitucional deprecado, no es acceder al reconociendo de la pensión de invalidez de la accionante, ya que este le corresponde a las entidades competentes cumpliendo el debido proceso administrativo que regula el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Finalmente este Despacho atenderá la solicitud realizada por la vinculada EPS Sanitas, procediendo a su desvinculación, por no recaer sobre la misma responsabilidad alguna dentro de la presente causa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital de la señora **Consuelo Patiño Jiménez**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, realice todas las diligencias administrativas que permitan remitir a la Junta Regional de Calificación del Tolima el trámite de la objeción al dictamen DML 4325193 de fecha 4 de octubre de 2022, relacionado con la pérdida de la capacidad laboral, elevado por la señora Consuelo Patiño Jiménez el 22 de octubre de 2021 con radicado No. 2021_12550433.

TERCERO: Ordenar a Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que procedan a dar trámite prioritario a la objeción, indicada en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Prevenir a Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras o requisitos administrativos que obstaculicen el debido proceso administrativo en el trámite de la objeción al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

QUINTO: Desvincular a Sanitas E.P.S., por no recaer sobre esta responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

SEXTO: Notificar por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión.

SÉPTIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁴

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹⁴**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bab7219c11a1f86cec179b6f656b1851bd775caf654df5f5c946a1b08f20b3**
Documento generado en 22/02/2022 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>